

Orden de 24 septiembre 2003

CONSELLERIA PRESIDENCIA Y DEPORTES

BO. Illes Balears 4 octubre 2003, núm. 138, [pág. 49];

COLEGIO OFICIAL DE PROTESICOS DENTALES. Aprueba la modificación del artículo 76 de los estatutos del Colegio Oficial de Protésicos Dentales de las Illes Balears

El día 20 de marzo de 2003, se registró de entrada en el Libro Diario, tomo I/2003, número 14, del Registro de Colegios Profesionales de las Islas Baleares dependiente de esta Consejería de Presidencia y Deportes, un escrito del Colegio Oficial de Protésicos Dentales de las Islas Baleares solicitando la calificación de la modificación del artículo 76 de sus Estatutos aprobada en la Asamblea General Extraordinaria de 21 de diciembre de 2002, los cuales están sometidos al trámite de calificación según lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 10/1998, de 14 de diciembre de Colegios Profesionales de Baleares, y en el capítulo IV del Decreto 32/2000, de 3 de marzo, aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de Baleares.

En fecha 6 de junio de 2003, en el trámite de audiencia a las consejerías afectadas en razón de la materia, se solicitó informe a la Consejería de Salud y Consumo de las Islas Baleares y, además, se han cumplido todos los trámites y requisitos establecidos en la legislación vigente en la materia;

Por lo anterior, y de acuerdo con las funciones que me atribuye el Decreto 8/2003, de 30 de junio, vengo en dictar la siguiente, Orden:

Artículo único.

Se califica positivamente la modificación del contenido del artículo 76LIB 2000\188 de los Estatutos del Colegio Oficial de Protésicos Dentales de las Islas Baleares (LIB 2000\188) que figuran en el anexo.

#### DISPOSICIONES FINALES.

Primera.

Ordenar la publicación de esta Orden en el «Butlletí Oficial de les Illes Balears».

Segunda.

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Butlletí Oficial de les Illes Balears».

#### ANEXO

Artículo 76. Son faltas muy graves:

a) La venta a domicilio y cualquier tipo de venta indirecta al público del producto sanitario prótesis dental, sin perjuicio del reparto, distribución y suministro a los laboratorios de prótesis dental legalmente comunicados ante las Autoridades Sanitarias de la Comunidad Autónoma correspondiente, para la venta directa al público, de conformidad con el artículo 16.3 del Real Decreto 414/1996 de 1 de marzo, por el que se regulan los productos sanitarios.

b) Distribuir y vender el producto sanitario prótesis dental en o a través de establecimientos que no han sido debidamente comunicados de acuerdo con el artículo 16.3 del Real Decreto 414/1996 de 1 de marzo, por el que se regulan los productos sanitarios, concretamente las clínicas dentales.

c) El ofrecer, otorgar o prometer primas, ventajas pecuniarias o ventajas en especie a los profesionales sanitarios o cualquier otro cualificado relacionados con la utilización, prescripción e indicación o dispensación del producto sanitario prótesis dental, así como sus parientes o personas de su convivencia.

El ofrecer u otorgar trabajo, a través de cualquier tipo de modalidad de contrato a los profesionales antes descritos, será considerada falta muy grave.

d) Sin contenido.

e) Sin contenido.

f) Cualquier acto, omisión, práctica concertada o conscientemente paralela que produzca o pueda producir el coartar la libertad del usuario/consumidor en la elección de laboratorio de prótesis dental.

g) El no informar al paciente que tras la venta y adaptación de la prótesis por parte del protésico dental, en el laboratorio, ha de acudir al Odontólogo, Médico Estomatólogo o Cirujano Maxilofacial de su libre elección para que éste le realice la ulterior colocación, verifique que se han cumplido las prescripciones e indicaciones y dé el parte de alta, si procede.

h) Las consideradas como faltas graves siempre que concurren circunstancias de especial malicia o mala fe.